

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No 001  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Tunja, 30 de Abril de dos mil trece (2013), 3:00 p.m.

Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

**Magistrado:** FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS  
**Expediente:** 150012333004201200097-00  
**Demandante:** GEORGINA ALFONSO VARGAS  
**Demandado:** CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL – EN LIQUIDACION  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Tunja, a los 30 días del mes de Abril del año 2013, siendo las 3: 00 de la tarde, el Magistrado Ponente Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA, se constituyen para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, fijada en auto del 22 de abril de 2013, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, demandante GEORGINA ALFONSO VARGAS, demandado CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EN LIQUIDACIÓN.

Inicialmente, el Magistrado Ponente solicita a los asistentes a la audiencia que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

**1. ASISTENTES:**

**1.1 Parte demandante:**

**Actor:**

**Nombre:** GEORGINA ALFONSO VARGAS cédula de ciudadanía No. 23.693.937 dirección de notificaciones en la Calle 6 4-08 de Guayatá.

**Apoderado:**

Advierte el Magistrado Ponente que no asistió la Abogada ANDREA MARIA FRANCO GUIO a la presente diligencia, sin que dentro del plenario obre solicitud de aplazamiento del extremo procesal que no se encuentra presente, ni prueba sumaria que justifique su inasistencia; así las cosas, el despacho deja constancia de su inasistencia y se aplicará las consecuencias previstas por la ley en caso de inasistencia injustificada.

Advierte el magistrado ponente que en virtud de lo señalado en el art. 180 N. 2 del C.P.A.C.A, puede continuarse con el curso de la audiencia aun sin la asistencia de la apoderada judicial de la parte demandada.

## **1.2.- Parte demandada**

### **APODERADO**

Como representante judicial de la parte demandada interviene la Abogada NYDIA MARIBEL PEDROSA PINILLA, quien allega a la audiencia sustitución del poder conferido por la Doctora JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE; en virtud de lo anterior, procede el despacho inicialmente a reconocer personería a la Abogada JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.640.201 T.P. No. 199.196 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder general obrante a folios 127 a 139, del plenario. Acto seguido, el despacho reconoce personería como apoderada sustituta de la demandada a la Abogada NYDIA MARIBEL PEDROSA PINILLA Cédula de ciudadanía No. 23.498.004, Tarjeta profesional No 97732, para que actúe como representante judicial de CAJANAL en Liquidación, de conformidad con el poder que allega a la presente diligencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

## **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**NOMBRE:** LUIS EDUARDO DUARTE MONTAÑA PROCURADOR N° 46 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Presentes como se encuentran las partes, el Magistrado Ponente continuará con la audiencia inicial, de conformidad con el orden previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

El Magistrado Ponente, luego de enunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el *sub júdice*, pone en conocimiento a los asistentes que una vez revisadas las mismas, no advierte irregularidad o nulidad alguna que amerite el saneamiento del litigio o el decreto de nulidades. En este punto de la diligencia, quien preside la audiencia, concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan irregularidades que constituyan causal alguna de nulidad que debiera ser saneada, quienes indicaron en el respectivo orden:

Parte demandante: No encuentra irregularidad o nulidad alguna que vicie el proceso.

Parte demandada: No observa irregularidad o nulidad alguna.

Ministerio Público:

El Representante del Ministerio Público interviene indicando que el Plan Nacional de Desarrollo en su art 156 creó la UGPP y una de sus funciones es la de asumir las funciones que le corresponden a la Caja Nacional de Previsión Social. Indica que Cajanal al tener vida jurídica hasta el 31 de diciembre de 2011 debe vincularse al proceso la UGPP, mas aun cuando en el caso eventual de pronunciarse una sentencia de condena, deba asumir el pago de tal condena la UGPP.

El magistrado Ponente, frente a la intervención realizada por el agente del Ministerio Público indica que, una vez verificadas las normas que rigen la materia, el decreto 2196 de 2009 que ordena liquidar a CAJANAL dispuso en su art. 22 que las funciones que venía desempeñando la Caja Nacional de Previsión las continuará ejerciendo hasta que se cierre el proceso de liquidación; no obstante como quiera que mediante el decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, se prorroga la liquidación de Cajanal hasta el 30 de Abril de 2013, por lo que dicha Caja de Previsión sigue hasta hoy encabezando la

defensa de los procesos judiciales a su cargo y como consecuencia está legitimado para actuar como extremo procesal demandado en el presente asunto.

No advierte alguna irregularidad en el trámite procesal que se ha surtido.

**Las partes quedan notificadas en estrados**

### **3.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

Señala el Magistrado Ponente que, dentro del escrito de contestación de la demanda, la representante judicial de la Caja Nacional de Previsión CAJANAL, propone como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido.
- Inexistencia de vulneración de principios fundamentales
- Genérica e innominada.

Advierte el despacho que las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 97 del C.P.C. por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno sobre su decreto en este estado de la audiencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

### **4. FIJACION DEL LITIGIO.-**

Indagadas las partes sobre los hechos, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

#### **4.1.- Hechos Parte Actora**

- Hechos 1 a 4, no fueron admitidos por la parte demandada.
- Hecho 5, indica que es parcialmente cierto, sin embargo el argumento allí esgrimido no corresponde al hecho descrito en el numeral aludido.
- Acepta el hecho 6.
- Frente al Hecho 7, señala que es parcialmente cierto.

#### **4.4.- Consenso**

Hay consenso o acuerdo únicamente en relación con lo descrito en el hecho 6 de la demanda. (petición y negación de la pensión)

#### **4.5.- Diferencias**

Existe diferencia frente a lo descrito en los hechos 1, 2, 3, 4, El hecho 5 lo admitió parcialmente, sin que el argumento allí esgrimido coincida con lo expuesto en el hecho así enumerado en la demanda. El hecho 7, fue admitido parcialmente.

El Magistrado aclara que en relación con los hechos enunciados en los numerales 1 y 2 de la demanda, que señalan los tiempos de servicio prestados por la demandante, la diferencia entre la demandante y la demandada radica en que Cajanal no tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión solicitada el tiempo de servicio comprendido entre el 22 de septiembre de 1980 y el 16 de noviembre del mismo año.

Frente a los hechos 3, 4, 5 y 7 la diferencia radica en el mismo aspecto señalado en el hecho 1, y además en que a juicio de la Caja Nacional de Previsión, (Resolución PAP 010964 de 30 de Agosto de 2010 y Resolución UGM 026172 de 16 de enero de 2012), para tener derecho a la pensión reclamada, la peticionaria debía estar vinculada a la educación oficial a 31 de diciembre de 1980.

En cuanto al primer aspecto, CAJANAL no valida para el reconocimiento de la pensión de gracia, el tiempo de servicios comprendido entre las fechas indicadas en el párrafo anterior, toda vez que, según su criterio, el certificado que obra a folio 33 del plenario no es claro ya que no indica el acto administrativo de nombramiento con el cual se vinculó la docente y no anexa el peticionaria copia del acta de posesión.

#### **4.6.- Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda se orientan entonces a la declaratoria de nulidad de las resoluciones PAP 010964 de 30 de Agosto de 2010 y UGM 026172 de 16 de enero de 2012, y al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación de la demandante, teniéndose en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento de los requisitos, en cuantía equivalente al 75%.

Aclara el Magistrado el litigio en determinar la validez o no del tiempo laborado por la demandante entre el 22 de septiembre de 1980 y el 16 de noviembre de 1980, al no tomarse en cuenta este tiempo por parte de CAJANAL para reconocer la pensión gracia que se reclama.

Seguidamente, se consultó a las partes sobre lo la fijación del litigio expuesta previamente por el director de la audiencia, quienes manifestaron:

Parte demandante: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente.

Parte demandada: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente.

Ministerio Público: Esta de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Magistrado Ponente.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

#### **5.- CONCILIACION**

El Despacho pregunta a las partes si tienen ánimo par conciliar lo que se discute, y concede inicialmente el uso de la palabra a la apoderada de CAJANAL, a quien solicita que informe a éste estrado si el asunto fue sometido a discusión por el comité de conciliación de la entidad.

El apoderado de la entidad demandada indica al respecto que a la fecha no ha existido alguna propuesta conciliatoria.

Por su parte la demandante manifiesta que es su apoderada quien debe dar la respuesta

El representante del Ministerio Público, interviene indicando que no tiene propuesta de conciliación.

No obstante en su intervención el Procurador Indica que pese a que se permita intervenir a la parte demandante, solicita que para futuras eventualidades deben celebrarse las audiencias con el representante judicial de los extremos procesales.

En este estado de la diligencia el Magistrado ponente hace un llamado a las partes, y recuerda las nuevas reglas del sistema oral, en donde en caso de no asistir a la audiencia inicial, el apoderado de la parte interesada debe justificar su inasistencia de manera sumaria, para tomar las decisiones a que hubiera lugar, más aún, cuando desde la presentación de la demanda se advierte una actitud hostil para dar cumplimiento a las nuevas normas contempladas en el CPACA, actitud que va en contravía de las nuevas reglas de oralidad.

En razón a que las partes no tienen ánimo conciliatorio se procederá a seguir con el trámite procesal pertinente, reiterando quien preside la audiencia el llamado a un acercamiento en búsqueda de la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

## **6.- MEDIDAS CAUTELARES**

No se encuentran pendientes medidas cautelares por decretar.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **7.1. DOCUMENTALES**

- **Pruebas solicitada por la parte demandante** Parte Demandante: Se tienen como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda. (cuaderno administrativo que contiene entre otros documentos los actos administrativos acusados, y que fue allegado al expediente por la demandante)
- **Pruebas solicitadas por la Parte Demandada:** Se tienen como tales las pruebas allegadas en el escrito de contestación de la demanda. (Documentos que integran el cuaderno administrativo de la demandante y que fue allegado por la parte demandada)

### **7.2. PRUEBAS NEGADAS**

El despacho niega el decreto de las pruebas solicitadas por el Procurador 46 Judicial para asuntos Administrativos, (fl 117), al resultar improcedentes, como quiera que las mismas ya obran en el expediente, como es el caso del certificado de tiempo de servicios que fue allegado por la demandante (33) y del certificado de tiempo de servicio solicitado por la Caja Nacional de Previsión Social a la Secretaría de Educación del departamento dentro del trámite administrativo de reconocimiento pensional (fls 82 a 87); el certificado de salarios devengados obra a folios 36 a 37

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

El agente del Ministerio público acepta el argumento esgrimido por el Magistrado ponente para denegar las pruebas solicitadas por éste sujeto procesal.

Por su parte la parte demandante y la apoderada de la parte demandada manifiestan estar de acuerdo con el decreto de pruebas realizado por quien dirige la audiencia.

Acto seguido, interviene el magistrado ponente, quien indica que en virtud a que no hay pruebas por practicar, se procederá, de conformidad con lo previsto en el inciso final el artículo 179 del C.P.A.C.A., a prescindir de la etapa de pruebas, y en consecuencia, se dispone suspender la presente audiencia, por un término de 20 minutos, para que las partes y el ministerio público, si consideran pertinente, preparen sus alegatos de conclusión y para convocar a la sala de decisión.

Insiste el agente del Ministerio Público su preocupación sobre la inasistencia de la apoderada de la demandante a la audiencia que se celebra, a lo cual el Magistrado ponente indica que sobre el particular ya se indicó que la inasistencia del apoderado de la parte demandante no es óbice para suspender la audiencia que se celebra

Deja claro el Magistrado Ponente que de conformidad con el artículo 63 del CPC aplicable por remisión del CPACA, las partes no pueden actuar directamente en la audiencia, por lo

menos en este momento procesal en donde se deben presentar las alegaciones finales. En consecuencia, se continuará con la audiencia, concediéndole el uso de la palabra a la apoderada de CAJANAL, debido a que no está presente la apoderada de la demandante.

En este estado de la diligencia la señora Georgina Alfonso, otorga poder al Abogado Julián Andrés García Camargo, como apoderado de la demandante, C.C. 1049604944 y TP No. 210824 del C.S. de la J., para que la represente judicialmente; en ese sentido el Magistrado Ponente reconoce personería para actuar en la presente diligencia.

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Transcurrido el término de suspensión de la audiencia, e integrada la Sala de decisión No. 5 Conformada por los Magistrados Fabio Iván Afanador García, Luis Ernesto Arciniegas Triana y por el Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Se procede a escuchar los alegatos de conclusión que presentaran las partes y el Ministerio Público, en el siguiente orden:

### Parte Demandante:

El apoderado de la parte demandante interviene haciendo alusión a la ley 114 de 1913 que regula la pensión gracia, indica seguidamente que la docente fue vinculada en el municipio de Macanal desde el 23 de septiembre al 16 de noviembre de 1980, demostrando de esa manera el requisito de vinculación como docente oficial antes del 31 de diciembre de 1980. Y cumple con los requisitos para de la pensión.

Indica que dentro del proceso obra certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá en donde consta el tiempo de servicio laborado así como copia de la resolución en la que figura nombrada como docente interina dentro del lapso inicialmente indicado, documentos que provienen de los funcionarios competentes y son válidos para tener como prueba dentro del presente proceso.

### Parte Demandada:

Interviene indicando que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 114 de 19213 y 116 de 1928, los docentes del sector oficial, inicialmente, de normales, de secundaria y e inspectores tenían derecho a una pensión gracia siempre que hubieran servido al magisterio durante 20 años y cumplieran con los demás requisitos allí contemplados.

Posteriormente con la ley 91 de 1989, artículo 15, se establece que los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, tenían derecho al reconocimiento de la pensión gracia, siempre que fueran nacionalizados y que cumplieran los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913.

Sin embargo en el presente caso se tiene en cuenta que la vinculación de la parte actora fue posterior al 31 de diciembre de 1980, por lo que no puede accederse a las pretensiones de la demandante, y en consecuencia las resoluciones demandadas se ajustan a derecho.

### Ministerio Público:

Inicialmente, manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada por el Magistrado Ponente en cuanto a la representación judicial de la demandante.

Indica que la ley permite que los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 como territoriales puedan sumar ese tiempo, a tiempos laborados con posterioridad a esa fecha siempre que se hubieran estado vinculados en el orden territorial; sostiene entonces que al revisar el caso concreto, se advierte que la demandante fue vinculada como interina, pero que no hay certeza sobre la forma de vinculación de la docente, no se define si presto su servicio como docente nacional o nacionalizada y que su salario no lo cancelaba el departamento sino la nación, señala que posteriormente fue vinculada como nacionalizada desde el 27 de mayo de 1983 y que el salario que devengaba allí lo

cancelaba la nación. En conclusión indica que la docente afirma tener una vinculación territorial que no está probada, sin que haya certeza de que sea nacionalizada o territorial. Hace alusión para apoyar su argumento a la sentencia 18 febrero de 2010 C.P. Dr Gustavo Gómez Aranguren.

En gracia de discusión, indica que no es del caso hacer el reconocimiento de la pensión a la docente, cuando el tiempo laborado por ella después del 31 de diciembre de 1980 debió prestarse dentro de una entidad educativa del orden territorial, lo que no ocurre en este caso porque la demandante está vinculada como nacionalizada. En ese sentido solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

Finalmente, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, solicita a la Sala que informen a los sujetos procesales para que preparen con antelación sus alegatos

## 9. SENTENCIA ORAL

Una vez finalizó la intervención de las partes y del Ministerio Público, se decreto un receso de 20 minutos a fin de que la Sala realizara las precisiones finales sobre el asunto que se debate, cumplido el cual, se procedió a dictar la respectiva Sentencia:

El Magistrado Ponente, en uso de la palabra, realizó las siguientes consideraciones:

Inicialmente, el Magistrado Ponente hace un recuento sobre las pretensiones invocadas por la demandante dentro de su escrito de demanda, así como de los argumentos alegados por el ente demandado en su escrito de contestación, y sintetiza las tesis invocadas por los extremos procesales en el siguiente orden:

### - Tesis de la parte demandante

Debe computársele el tiempo laborado desde el 23 de septiembre de 1980 hasta el 16 de noviembre de 1980 como docente interina, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 002831 de 1 de Diciembre de 1980 proferida por el departamento de Boyacá, al laborado por la demandante entre el 27 de mayo de 1983 y el 5 de noviembre de 2010, para acreditar el cumplimiento del requisito de tiempo de servicios, para el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación.

### - Tesis de la parte demandada

No se tiene en cuenta para acreditar el derecho reclamado, el tiempo de servicio laborado por la demandante antes del 31 de diciembre 1980, por lo que no cumple con los requisitos el tiempo de servicio para reconocer a su favor la pensión gracia de jubilación.

En atención a lo expuesto previamente, el Magistrado Ponente manifiesta que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el tiempo de servicio laborado por la señora Georgina Alfonso Vargas entre el 22 de septiembre de 1980 y el 16 de noviembre de 1980 como docente nacionalizada y vinculada en interinidad, debe computarse al servido por la demandante entre el 27 de mayo de 1983 y el 5 de noviembre de 2010, también como docente oficial nacionalizada, para reconocerle a su favor la pensión gracia de jubilación que reclama.

En éste punto de la diligencia el Magistrado Ponente señala que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, por cuanto el tiempo laborado por la docente Georgina Alfonso Vargas entre el 22 de septiembre de 1980 y el 16 de noviembre de 1980, debe sumarse al prestado por la docente entre el 27 de mayo de 1983 y el 5 de noviembre de 2010, para acreditar el requisito de tiempo laborado, en la medida en que el certificado de tiempo de servicios obrante a folio 33 del plenario, expedido por la Secretaría de Educación del departamento el 20 de Abril de 2010, fue aclarado y corregido por el que obra a folios 56 a 57 del expediente y que fuera expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá el 5 de noviembre de 2010, certificado en el que se precisa que la demandante fue nombrada

mediante el decreto 2831 del 1 de diciembre de 1980, (61 a 64), a partir del 22 de septiembre de 1980.

Resalta el Magistrado ponente que la resolución está fechada del primero de diciembre de 1980, pero todos los nombramientos allí realizados, se hicieron con retroactividad, es decir que los mismos son anteriores a la fecha de la resolución. Esto indica que la resolución en mención lo que hace es reconocer hechos cumplidos, tomando en cuenta que en la práctica de esa época se hacían los nombramientos de esa manera.

Para sustentar el anterior planteamiento, determina como hechos probados los siguientes:

- **La Edad.** De conformidad con la copia auténtica del registro civil de nacimiento, la señora Georgina Alfonso Vargas, nació el 10 de junio de 1959 (fl. 32), encontrándose acreditado que cumplió 50 años de edad el día 10 de junio de 2009.
- **El Tiempo de servicio como docente nacionalizada.** 1. **Anterior a 31 de diciembre de 1980:** El 20 de Abril de 2010, la Secretaría de Educación de Boyacá, certificó (certificado No. 2119), que la docente Georgina Vargas Alfonso prestó sus servicios como docente **nacionalizada**, en interinidad, desde el 22 de septiembre de 1980 al 16 de noviembre de 1980, para un total de 1 mes y 24 días; nombramiento que, según dicho certificado, se produjo mediante el oficio No 001 de 4 de Noviembre de 2009. (fls. 33). El mismo certificado obra en el cuaderno administrativo allegado por la demandada al expediente (folios 150). Certificado similar expedido el 5 de noviembre de 2010 obra a folios 56 y 57, y a folios 173, 214 – 216 (certificado No 9956 de 7 de septiembre de 2011 expedido por la Secretaría de Educación) dentro del que se aclara que el nombramiento en interinidad de la demandante se hizo mediante el decreto 002831 del 1 de Diciembre de 1980, y en el que se indica que se paga a la docente con recursos propios 2. **Posterior a 31 de diciembre de 1980:** A folio 33 obra el certificado de tiempo de servicio No. 2.119, fechado el 20 de abril de 2010, con el que se acredita que la señora Georgina Alfonso Vargas, prestó servicios entre el 27 de mayo de 1983 y la fecha de expedición del certificado, como docente nacionalizada, vinculada en propiedad; a folios 53 a 55, obra en el expediente "Formato Único para la Expedición de Historia Laboral, consecutivo No. 527, fechado el 5 de noviembre de 2010, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, el cual informa que la señora Georgina Vargas Alonso, prestó servicios como docente en el nivel de básica primaria, **nacionalizada**, vinculada en propiedad desde el 27 de mayo de 1983 hasta el 05 de noviembre de 2010, para un total de 27 años, 4 meses y 9 días. Similares certificados obran a folios 85 a 87, en el cuaderno administrativo allegado por la demandante; allegados por la demandada, a folios 170 a 172, de fecha 5 de noviembre de 2010; a folios 217 a 219, a folios 268 y 269.
- **Nombramiento en interinidad.** Mediante Resolución 002831 de 1 de diciembre de 1980, el Secretario de Educación de Boyacá, nombró a la demandante como maestra del R.D. El Volador, en el municipio de Macanal, en reemplazo de Beatriz Alfonso Pinzón a quien se le concedió licencia por enfermedad, por el término de 56 días, a partir del 22 de septiembre de 1980. (fl. 61 a 64; fls 88 a 90). Se precisa que el nombramiento lo hizo el secretario de educación del departamento y que la remuneración de la docente se realizaba con recursos propios del departamento.
- No se acredita que la demandante haya sido sancionada por mala conducta.

- Dentro del marco normativo y jurisprudencial que sustenta la decisión que se adoptará en la presente audiencia, el Magistrado Ponente enuncia inicialmente la Ley 114 de 1993, norma que en su artículo 1, 3 y 4, que consagran respectivamente, el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes de escuelas primarias oficiales que hubieran laborado al servicio del magisterio por un tiempo no menor a 20 años, el cómputo del tiempo de servicio, el cual podría contarse sumando los servicios prestados en diversas épocas y dentro del cual se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la vigencia de tal ley, y los requisitos para gozar de la pensión gracia de jubilación.

Señala seguidamente, que con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1993, se extendió el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación a otros empleos docentes, y

consagró la posibilidad de computar, para acreditar los 20 años de servicios, los años laborados en la enseñanza normalista<sup>1</sup>, como inspectores de instrucción pública<sup>2</sup> o en la enseñanza secundaria<sup>3</sup>, pero en establecimientos educativos del orden departamental o municipal, y sin desconocer o variar, los requisitos que para el reconocimiento de la pensión gracia se encontraban enlistados en la ley 114 de 1913.

Posteriormente, hace alusión a la ley 91 de 1989, que en su artículo 15, determinó a cuales docentes se les podría reconocer la pensión gracia. Cita la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, C.P. Dr Gustavo Gómez Aranguren, expediente 1241 -11 de 24 de mayo de 2012, en la que se define qué docentes tienen derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Luego el director de la audiencia precisa, que si bien la ley 91 de 1989 limita el reconocimiento de la pensión gracia a aquellos docentes que tenían las expectativas de adquirir éste derecho pensional a 31 de diciembre de 1980, ello no implica *per se*, que los docentes debieran estar vinculados al servicio del magisterio en la fecha indicada. Cita para tal efecto las siguientes sentencias proferidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente No. 0019-09 de 6 de agosto de 2009; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub sección B, Expediente No. 3710-05. C.P. Tarsicio Cáceres Toro de fecha 2 de febrero de 2006; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 0095-01, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 7 de febrero de 2008, Expediente número: 2354-04.

En virtud del recuento normativo y jurisprudencial previamente enunciado, el Magistrado Ponente considera importante enunciar los requerimientos con los que deben cumplir los certificados de tiempo de servicios que han de analizarse para acreditar el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento de pensión gracia, señalados en la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección B. C.P. Tarcisio Cáceres Toro. Expediente 6024-05 del 19 de enero de 2006.

Precisa entonces, que de conformidad con el certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaria de Educación obrante a folio 33 del expediente, y corregido por los obrantes a folios 82 a 87, 213 a 219 y 220 a 222 del plenario, se acredita que, mediante resolución No. 2831 de 1 de diciembre de 1980<sup>4</sup> se nombró en interinidad a la señora Georgina Alfonso Vargas, para que se desempeñara como docente Nacionalizada en el IE Agrícola – Sede el Volador del municipio de Macanal, cargo que ocupó, de conformidad con los certificados mencionados, desde el 22 de Septiembre de 1980 al 16 de Noviembre de 1980, para un total de 1 mes y 24 días laborados.

Igualmente, manifiesta que se encuentra acreditado, de acuerdo a los certificados de tiempo de servicios expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá<sup>5</sup>, que la aquí demandante, está vinculada como docente nacionalizada en propiedad mediante Decreto 921 de 1983, desde el 27 de mayo de 1983 hasta el 5 de noviembre de 2010, para un total de 27 años y 16 días laborados.

Se Indica en suma, que al computar los tiempos de servicios relacionados dentro de los certificados expedidos por el ente competente, queda claro para la Sala que la docente

---

<sup>1</sup> Ley 116 de 2008, artículo 6.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Ley 37 de 1993, artículo 3.

<sup>4</sup> Folio 61 a 64, cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 83 a 84 y 173, cuaderno principal.

demandante, cumple con el requisito de tiempo de servicios reglado en la ley 114 de 1913 y en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, esto, en tanto que, además de haber trabajado como docente nacionalizada por un tiempo superior a veinte años, se vinculó al servicio público de la educación a partir del 22 de septiembre de 1980, tiempo laborado, que, tal y como lo decantó previamente la motivar éste fallo, ha de tomarse en consideración para acreditar que la demandante, empezó su desempeño como docente antes del 31 de diciembre de 1980.

De conformidad con lo previamente reseñado, procede la Sala a declarar la prosperidad de las pretensiones invocadas por la señora Georgina Alfonso Vargas, dentro del medio de control que se estudia, como quiera que acreditó el cumplimiento de los requisitos que para el reconocimiento de la pensión gracia que se encuentran previstos en las leyes 114 de 1913 y 91 de 1989., y en consecuencia declara la nulidad de las Resoluciones No. PAP 010964 de 30 de agosto de 2010 y PAP 010964 de 30 de agosto de 2010, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social.

En este punto de la diligencia el Magistrado ponente, indica, frente a la referencia jurisprudencial precisada por el Agente del Ministerio público para argumentar su postura frente a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, que el Consejo de Estado, en sentencia posterior indicó que los docentes nacionalizados que hubieran laborado antes del 31 de diciembre de 1980, pueden pretender el reconocimiento de la pensión gracia, argumento que se complementa con lo previsto en el artículo 15 literal A de la ley 91 de 1989.

- En lo que atañe al restablecimiento del derecho, indica el Magistrado Ponente que, como quiera que la demandante adquirió su status pensional el día 10 de junio de 2009, ordena la Sala liquidar la pensión gracia reconocida, con base en el 75% de los salarios devengados dentro del año anterior a la causación del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la ley 4 de 1966. Se tendrá en cuenta para tal efecto los siguientes factores salariales, que de acuerdo al certificado que obra a folios 34 a 36 del plenario, fueron los devengados por la demandante durante el año anterior al que adquirió el status (10 de junio de 2008 al 10 de junio de 2009) : **asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad (1/12), prima rural del 10% y prima de vacaciones(1/12). Se reconocerá la pensión a partir del 10 de junio de 2009, fecha en que la demandante adquirió el status pensional.**

Cita el Magistrado Ponente la sentencia del Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub Sección A. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Expediente No. 1469 – 08 del 1 de marzo de 2012, para precisar cuáles son los factores salariales que han de ser tomados en cuenta al momento de liquidar el monto de la pensión gracia.

- Acto seguido, señala el director de la audiencia, que no hay lugar a decretar la prescripción trienal de las mesadas reconocidas, toda vez que no se cumplen los presupuestos que para tal fin se encuentran previstos en el Decreto 1848 de 1969; esto, como quiera que la demandante adquirió el status el 10 de junio de 2009 y presentó el derecho de petición que dio origen al primer acto administrativo acusado (Resolución No. PAP 010964 de 30 de agosto de 2010) el 7 de mayo de 2010, tal y como se desprende del folio 67 del expediente, por lo que no han trascurrido tres años desde la causación del derecho, al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional ante la administración.

Frente a la condena en costas, indica el Magistrado ponente que atendiendo lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A y 392 del .C.P.C., impone condenar en costas a la Caja Nacional de Previsión Social, extremo procesal vencido en éste proceso, condena se liquidará por la Secretaría de ésta corporación y seguirá el trámite contemplado en el artículo 393 del C.P.C.

Finalmente el Magistrado ponente manifiesta, que no se fijaran agencias en derecho, teniendo en cuenta la falta de diligencia de la apoderada de la parte demandante.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, La Sala de decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por no probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y de Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Declárese la Nulidad de las Resoluciones No. PAP 010964 de 30 de agosto de 2010 y UGM 026172 de 16 de enero de 2012, mediante las cuales la Caja Nacional de Previsión Social niega el reconocimiento de la pensión gracia a la señora Georgina Alfonso Vargas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Caja Nacional de Previsión Social, que proceda a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación de la señora GEORGINA ALFONSO VARGAS, con base en el 75% de los salarios devengadas dentro del año anterior al que adquirió su status, tomando en cuenta para su liquidación la **asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad (1/12), prima rural del 10% y prima de vacaciones(1/12)**, devengados durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2009 .Este reconocimiento se hará efectivo a partir del 10 de junio de 2009.

**CUARTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte vencida, liquídense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 393 del C.P.C.

**SEXTO:** No se fijarán agencias en derecho, de acuerdo a lo motivado en la parte considerativa de ésta providencia.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

### **- SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO POR PARTE DEL MAGISTRADO FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

El Doctor Fabio Iván Afanador García, se aparta de la decisión que profirió la Sala, en relación con la ausencia de la condena en agencias en derecho, al considerar que se es procedente fijar agencias en derecho a Cajanal, como quiera que fue la parte vencida, atendiendo a que el C.P.A.C.A. impone un criterio de objetividad y no de subjetividad frente a la imposición de agencias en derecho.

### **- ACLARACIÓN DE VOTO POR PARTE DEL MAGISTRADO LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

El magistrado Luis Ernesto Arciniegas señala que acompaña al Magistrado Ponente en su decisión frente a las agencias en derecho, siempre y cuando se llegue a establecer que no haya una excusa aceptable para la apoderada de la parte demandante.



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"**

El representante del Ministerio Público se retira de la audiencia.

**9. CONSTANCIAS.**

No se encuentran pendiente constancias por registrar.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

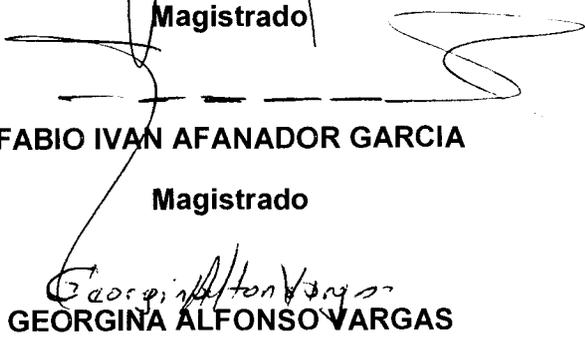
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las siete y siete (7:07) pm, se firma por quienes intervinieron en ella.

  
**FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS**

**Magistrado ponente**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

**Magistrado**

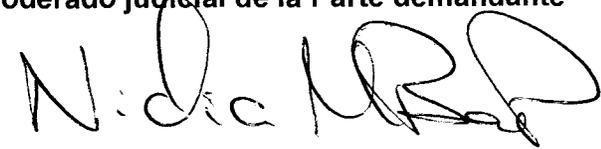
  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

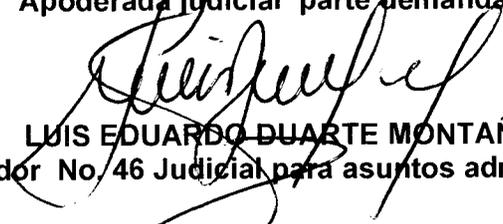
**Magistrado**

  
**GEORGINA ALFONSO VARGAS**

**Demandante**

  
**JULIAN ANDRES GARCIA CAMARGO**  
Apoderado judicial de la Parte demandante

  
**NYDIA MARIBEL PEDROSA PINILLA**  
Apoderada judicial parte demandada

  
**LUIS EDUARDO DUARTE MONTAÑA**  
Procurador No. 46 Judicial para asuntos administrativos

  
**IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA**  
Auxiliar ad hoc